REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL

DEL

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

4567

INDICE

CONTENIDO		PAGINA
CERTIFICACION		
ARTICULO	I - TITULO	1
ARTICULO	II - BASE LEGAL	1
ARTICULO	III - PROPOSITO	1
ARTICULO	IV - EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL	1 - 2
ARTICULO	V - TRADUCIONES	2 - 3
ARTICULO	VI - VIGENCIA	3
APROBADO		3

Núm. 4567
Fecha: 31 de octubre de 1991 3:57 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

ARTICULO I. - Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español del Departamento de Recursos Naturales".

ARTICULO II. - Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico, Ley 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada y a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III. - Propósito

Se aprueba este Reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español según dispone la citada Ley Núm. 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

ARTICULO IV. - Excepciones al Uso del Idioma Español

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los Estados de los Estados Unidos;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. dar curso y tramitar hasta el 12 de diciembre de 1991, documentos complementarios en inglés de las solicitudes de desarrollo preliminar, anteproyectos y proyectos de construcción. Esta excepción aplica a los planos de construcción, de anteproyectos, de desarrollo preliminar, de topografía y de mensura, como

parte del procedimiento para la concesión de permisos de construcción, anteproyectos y desarrollos preliminares. Cubre además los documentos relacionados con estimados de costo de construcción, especificaciones de construcción, cómputos de diseño, informes de estudios geotécnicos, arqueológicos, hidrológicos-hidraúlicos, de tránsito, de sombra, de ruidos y otros estudios técnicos similares.

4. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
5. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
6. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el español;
7. comunicación en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
8. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
9. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
10. cartas a personas que no conocen el idioma español y
11. comunicaciones orales.

ARTICULO V. - <u>Traducciones</u>

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán

las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al otro idioma, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública manifestada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento oficial para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI. - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por el Gobernador y luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de julio de 1991.

APROBADO POR:

Santos Rohena Betancourt
Secretario
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

APROBADO POR:

Hon. Rafael Hernández Colón
GOBERNADOR